

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **MARIA ANGELICA NARVAEZ GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderada de la **UNIVERSIDAD DEL SINÚ "ELÍAS BECHARA ZAINÚM"**, **SECCIONAL CARTAGENA**, contra **MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada no ha dado respuesta a solicitud que presentó en debida forma.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**; la entidad accionada, **MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, fue notificada el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Expresa la parte accionante que:

**PRIMERO:** Mediante comunicación de 03 de marzo de 2022, se elevó ante el Ministerio de Salud y Protección Social "**Solicitud de autorización y utilización de cadáveres y componentes anatómicos no reclamados con fines de docencia e investigación**" al cual le fue asignado el radicado: **202242300521692**.

**SEGUNDO:** El 14 de junio de 2022, en vista de la falta de respuesta por parte del Ministerio, se radicó "**Solicitud de impulso autorización y utilización de cadáveres y componentes anatómicos no reclamados con fines de docencia e investigación**", asignándosele el radicado: **202242301278622**.

**TERCERO:** El 06 de junio de 2022, se recibió respuesta mediante oficio **20224001312331** en el cual efectuaron una serie de requerimientos frente a la solicitud efectuada, otorgándonos el término de 20 días hábiles para responder ante lo solicitado.

**CUARTO:** El 04 de agosto de 2022, se dio completitud frente a las observaciones realizadas.

**QUINTO:** El 13 de febrero de 2023, se radicó "**Solicitud de impulso autorización y utilización de cadáveres y componentes anatómicos no reclamados con fines de docencia e investigación**", al cual le fue asignado el radicado: **202342300337762**.

**SEXTO:** El 15 de febrero de 2023, se recibió llamada telefónica por parte de un funcionario del Ministerio quien requirió Acta de Inspección y Vigilancia del DADIS.

**SÉPTIMO:** El 20 de febrero de 2023, se envió acta de visita realizada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), en las instalaciones del anfiteatro de la Universidad del Sinú Seccional Cartagena.

**OCTAVO:** No obstante, el 21 de febrero de 2023 formalizaron la solicitud de acta de visita mediante oficio identificado bajo radicado **202324000343641**, especificando que requerían que el acta fuera actualizada. **Frente a este oficio se dio respuesta formal el 02 de marzo de 2023 adjuntando acta de 28 de febrero de 2023.**

**NOVENO:** El 08 de marzo de 2023, se recibió correo electrónico por parte del señor Andrés Alfonso Gómez Sánchez Consultor componentes anatómicos de origen humano Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, en la que solicitaba lo siguiente:

*"Cordial saludo, con el objetivo de continuar con el tramite para la autorización de cadáveres no reclamados o de los componentes anatómicos de los mismos con fines de docencia, se solicita por favor se nos informe la ultima resolución por medio de la cual se autorizo a la Universidad Del Sinú - Elias Bechara Zainúm - Unisinu - Seccional Cartagena, para el mencionado fin"*

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**DÉCIMA:** El 08 de marzo de 2023, se envió respuesta formal informando que:

*"De acuerdo con la solicitud formulada, me permito remitir a usted resolución No. 00306 de 10 de febrero de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social autoriza a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ "ELÍAS BECHARA ZAINÚM" UNISINU sede Cartagena para disponer de cadáveres no reclamados o de los componentes anatómicos de los mismos con fines de docencia. Este fue el último acto expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Anteriormente, habían otorgado el permiso mediante las Resoluciones 2591 de 2012 y 3434 de 2015. Igualmente, con base en la Resolución No. 00306 de 10 de febrero de 2017, el Instituto de Medicina Legal inscribió a la Universidad para disponer de los cadáveres no reclamados, por Resolución 768 de 19 de septiembre de 2017".*

De esta respuesta se recibió confirmación de recibido el 09 de marzo de 2023.

**DÉCIMA PRIMERA:** El 10 de abril de 2023, se solicitó informe del estado actual del trámite, recibiendo respuesta el 14 de abril de 2023, en la que se informaba que:

*"Cordial saludo, respecto a la solicitud en mención, se informa que el proyecto de resolución se envió para concepto a la Dirección Jurídica, con el fin de continuar con el trámite. En cuanto se tenga información adicional se les hará saber de la manera mas pronta posible".*

**DÉCIMA SEGUNDA:** El 12 de mayo de 2023, se insistió en el estado actual del trámite, recibiendo ese mismo día la misma respuesta.

**DÉCIMA TERCERA:** El 31 de julio de 2023, se insistió en el estado actual del trámite, recibiendo ese mismo día la misma respuesta.

Mediante auto del **veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *"En primer lugar, es menester informarle al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, que mediante radicado No. 202342302652432 de fecha 24 de octubre de 2023 este Ministerio conoció de la presente acción de tutela, procedente del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con radicado tutelar No. 13001-31-05-009-2023-00297-00, y de la cual se puede vislumbrar que se trata de los mismos hechos y pretensiones".*

no obstante lo anterior, informa la entidad accionada que, *"nos permitimos indicar que este Ministerio a través del GRUPO DE ASUNTOS REGLAMENTARIOS remito la Resolución 1811 del 1 de noviembre del 2023 a través de la cual se autoriza a la Universidad del Sinú para disponer de cadáveres no reclamados o sus componentes anatómicos con fines de docencia. (Adjunto Resolución 1811 del 1 de noviembre del 2023)".*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; no obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección del derecho fundamental señalado, toda vez que como se constata de lo aportado por el **MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se dio *respuesta completa y de fondo a la petición.*

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

*"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*<sup>2</sup>

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*<sup>3</sup>

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, reflejado en la expedición de la **Resolución 1811 del 1 de noviembre del 2023 a través de la cual se autoriza a la Universidad del Sinú para disponer de cadáveres no reclamados o sus componentes anatómicos con fines de docencia**, salta a la vista para este Despacho la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **MARIA ANGELICA NARVAEZ GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderada de la **UNIVERSIDAD DEL SINÚ “ELÍAS BECHARA ZAINÚM”**, **SECCIONAL CARTAGENA** contra la **MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
JUEZ

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010

<sup>3</sup> 2 Sentencia T-481 de 2010